

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de eutanasia, a cargo de la diputada Nora Yessica Merino Escamilla, del Grupo Parlamentario del PT
- 27** Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de peligro de contagio, a cargo de la diputada Nora Yessica Merino Escamilla, del Grupo Parlamentario del PT
- 57** Que reforma los artículos 79 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de facultad de fiscalización exclusiva de la ASF, a cargo del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 3 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 73 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EUTANASIA.

La suscrita, diputada Nora Yessica Merino Escamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 73 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EUTANASIA**, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

La muerte en México es uno de los paradigmas más grandes con los que vive nuestra sociedad, cada año festejamos la muerte, como un regreso, como una esperanza que nuestras tradiciones nos dejaron, de que hay algo más.

Sin embargo, “el fin de toda vida es la muerte”¹, es lo que nos espera, es el punto final de nuestros días.

Es entonces que “la muerte es un espejo que refleja las vanas gesticulaciones de la vida”², de las completitudes que tiene la vida misma en sí.

En este sentido, nuestra legislación ha desarrollado una línea argumentativa entorno a la protección de la vida, pero, esta interpretación ha sido coartada por la axiología del momento histórico.

Sin embargo, se tiene que analizar tres elementos fundamentales al momento de legislar: la axiología, el hecho y la norma.

Es entonces que el legislador tiene que considerar estos elementos, puesto que los elementos, antes mencionados, son progresivos.

¹ Fuentes, Carlos, En esto creo, Alfaguara, México, 2008, p. 191.

² Paz, Octavio, El Laberinto de la Soledad, Fondo de Cultura Económica, México, 1950, p. 21.

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

En este sentido, es necesario entender que la muerte constituye una parte esencial de la vida, negar a la muerte es negar a la vida.

Sobre la muerte Paz, señala que:

“La muerte moderna no posee ninguna significación que la trascienda o refiera a otros valores. En casi todos los casos es, simplemente, el fin inevitable de un proceso natural. En un mundo de hechos, la muerte es un hecho más. Pero como es un hecho desagradable, un hecho que pone en tela de juicio todas nuestras concepciones y el sentido mismo de nuestra vida, la filosofía del progreso (¿el progreso hacia dónde y desde dónde?, se pregunta Scheler) pretende escamotearnos su presencia”³.

El mismo Octavio Paz señala, en el Laberinto de la Soledad, que “frente a la muerte hay dos actitudes: una, hacia adelante, que la concibe como creación; otra, de regreso, que se expresa como fascinación ante la nada o como nostalgia del limbo”⁴.

³ Ibidem, p. 22.

⁴ Ibidem, p. 24.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Sobre las formas de la llegar a la muerte, Albert Camus planteó que: “no hay más que un problema filosófico verdaderamente serio: el suicidio”⁵. El suicidio como una forma de elección de la muerte.

Sin embargo, este ocurre en circunstancias poco dignas, en soledad, con sufrimiento y lejos de las personas amadas.

En este sentido, la idea de la eutanasia es un planteamiento que, en un primer momento, contradice la interpretación de la vida que se ha dado desde nuestra legislación, pero que abordado desde la teoría del neoconstitucionalismo y de la teoría tridimensional del derecho, la muerte es una parte esencial de la vida misma en sí.

Por lo que, si nuestra legislación contempla el derecho a una vida digna, también se tiene que apelar por el derecho a una muerte digna.

De esta manera, la eutanasia, por su etimología significa “buena muerte”, se define como “es el acto o procedimiento, por parte de un médico para producir la muerte de un paciente, sin dolor, y a petición de éste, para terminar con su sufrimiento”⁶,

⁵ Camus, Albert, *Le mythe de Sisyphe*, Editorial Fallimard, París, 1951, p. 1.

⁶ Comisión Nacional de Bioética, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, Eutanasia. Algunos elementos para el debate, México, p 2., consultado el 17 de noviembre de 2025 en <https://conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/eutanasia.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

esto lo tenemos que asociar al concepto de muerte digna que “es buscar la manera de que la persona que fallece lo haga de manera tranquila y en paz espiritual”⁷.

Es entonces que la eutanasia, debe de ser comprendida como parte fundamental de la muerte digna, puesto que esta se puede realizar compañía de los seres amados y como la expresión máxima de la voluntad de las personas que pretenden fallecer. Esta se divide en dos: activa y pasiva.

La eutanasia pasiva es “evitar molestias, dolor o sufrimiento al paciente, no se ejecuta ninguna acción ni se aplica ningún procedimiento o medicamento que termine con la vida del enfermo”⁸.

Mientras que la eutanasia activa “comprende todas las medidas encaminadas a terminar con la vida (...), mediante la aplicación de un procedimiento o medicamento que suprime la función cardio-respiratoria y encefálica”⁹.

⁷⁷ Tobal, Abraham, Religiones y muerte I, Muerte digna, una oportunidad real, Comisión Nacional de Bioética, Secretaría de Salud, México, 2008, p. 145, consultado el 17 de noviembre de 2025 en <https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/publicaciones/memorias/muertedigna.pdf>

⁸ Gutiérrez, César, La bioética ante la muerte, Gaceta Médica México, México, Vol. 137, No. 3, 2001, p. 272, consultado el 17 de noviembre de 2025 en https://www.anmm.org.mx/bgmm/1864_2007/2001-137-3-269-276.pdf

⁹ Ídem.

De esta manera, la figura de la eutanasia o muerte digna se ha confundido con el homicidio, que lo comete “el que priva de la vida a otro”¹⁰.

Así mismo, el artículo 312 señala lo siguiente:

“Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”¹¹.

Es por lo que ello que se tiene que entender que la eutanasia, no constituye un homicidio, sino la voluntad expresa de quien la solicita con la finalidad de acabar con la vida, por los motivos que exprese, buscando una muerte digna.

Es así como se plantea la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el desarrollo del presente apartado es necesario repensar la filosofía del derecho mexicano pues si bien desde el primer artículo de nuestra constitución se desprende la figura de los derechos humanos y con ello derecho como la dignidad

¹⁰ Código Penal Federal, México, 1931, art. 302, consultado el 17 de noviembre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

¹¹ Ibidem, art. 312.

y la protección de la vida, **es menester señalar que la vida es un conjunto de hechos que culminan con la muerte**, siendo esta última parte esencial de la vida.

Así pues, la presente iniciativa se tiene que analizar desde la dignidad humana, que radica en el reconocimiento del ser humano.

La dignidad humana se convierte entonces en una directriz para el actuar del Estado y se tiene que profundizar sobre esto, toda vez que es la base de los derechos humanos.

Es entonces que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...¹².

Así pues, si todas las personas gozan de los derechos humanos, todas las personas deben de gozar de tener dignidad, tanto en la vida como en la muerte.

Es así que la dignidad, relacionándolo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad, tiene que atenderse que la muerte puede elegirse por las personas, como una forma de vida.

Esto se tiene que relacionar con el artículo 4 de la CPEUM, donde se contempla el derecho a la protección de la salud de las personas. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 1, consultado el 31 de julio de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social..."¹³

En consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, la base de los derechos humanos es la dignidad humana. Este principio es básico para entender el principio de progresividad de los derechos humanos.

Si bien, es cierto que uno de los pilares que debe de proteger el Estado es el derecho a la vida, este derecho tiene que analizarse de manera profunda, puesto que, como se ha expresado anteriormente, el derecho a la vida contiene en sí el derecho a la muerte.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 4 consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sus criterios de la siguiente manera respecto del derecho a la vida:

**“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU
TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.**

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”¹⁴.

¹⁴ Tesis: P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Novena Época, Enero de 2011, página 24

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

Lo anterior se tiene que observar desde la teoría del neoconstitucionalismo, toda vez que como señala Jaime Cárdenas, el Neoconstitucionalismo se caracteriza por lo siguiente:

- a) *“Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.*
- b) *Se admite que el derecho no sólo está conformado por reglas sino por principios y otro tipo de normas.*
- c) *El derecho no sólo consiste en la estructura normativa sino también en la **argumentativa, contextual y procedimental.***
- d) *La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.*
- e) *Las normas que nos son reglas no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras.*
- f) *Más que hablar de interpretación se destaca el papel de la argumentación no sólo en su faceta retórica sino en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.*
- g) *La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.*
- h) *Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución.*
- i) *El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador (“legislador negativo”, según Kelsen), y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.*
- j) *Se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación a la discrecionalidad judicial en el sentido en que había sido entendida por Kelsen o Hart.*
- k) *No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho.”¹⁵.*

¹⁵ Gil Rendon, Raymundo, “El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales, *Quid Iuris*, Vol. 12, Núm. 2, 2011, pp. 43-61, consultado el 17 de noviembre de 2025 en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

En este sentido, no solamente se tiene que observar lo plasmado en el texto normativo sino que se tiene que realizar una ponderación, tomando en consideración el contexto, la argumentación y el procedimiento.

Con relación al derecho al derecho a la protección de la salud se encuentra relacionado el principio de la dignidad, la SCJN ha señalado en su jurisprudencia los siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que **la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental** que debe ser respetado en todo

caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”¹⁶.

En este sentido, se tiene que observar los compromisos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2, fracción 1, señala lo siguiente:

Artículo 4. Derecho a la Vida

¹⁶ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.**

Este artículo se tiene que analizar en dos partes: **“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”** y **“Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”**.

De la lectura integral del artículo se abstrae que el derecho a la muerte digna y a la eutanasia no son contrarios a la protección a la vida, toda vez que toda persona tiene el derecho a que se respete su vida.

Es de esta forma, que la vida se tiene que entender como un conjunto de complejidades con conllevan la muerte, si existe un respeto a la vida, tiene que existir un respeto a la muerte.

Además, plantea el artículo en mención que no puede ser de manera arbitraria, por lo cual el Estado, al contemplar el derecho a la muerte digna y a la eutanasia, tiene que elaborar medidas y protocolos que permitan ejercer dicho derecho, con la finalidad de no violentar los derechos humanos de las personas.

Así pues, la tarea del legislador tiene que partir de un análisis constitucional, para no establecer situaciones jurídicas donde se realice una distinción entre los

gobernados. Además, se debe de establecer si las medidas pretendidas son objetivas y se pueden alcanzar los fines, siguiendo con una proporcionalidad en el texto establecido.

Ahora bien, el compromiso con la protección de los derechos humanos, que se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Contradicción de Tesis 293/2011, se tiene que ver reflejado en el texto constitucional con la adición del derecho humano a la muerte digna y a la eutanasia.

Siendo que estos derechos llevan consigo otros derechos relacionados, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica, la dignidad, la vida digna, integridad personal, libertad personal, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado la presente iniciativa tiene por objeto:

1. Otorgar seguridad jurídica a los gobernados.
2. Proteger la dignidad humana de las personas.
3. Proteger el derecho humano a la muerte digna y a la eutanasia.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la	Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores	conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores
---	---

químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. 	químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas. Toda persona tiene derecho a una muerte digna, así como el procedimiento de eutanasia, siguiendo lo establecido en la Ley. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
---	---



Mtra. Nora Escamilla
DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.
Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.
nora.escamilla@diputados.gob.mx

	...
	...
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXXI XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXXI XXXII Para expedir la Ley General en Materia de Eutanasia. XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que el objetivo central es que todas las personas puedan tener el derecho humano a acceder a una muerte digna, así como al procedimiento de eutanasia y con base en el compromiso de este Congreso con la justicia, la protección de los derechos humanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **INICIATIVA CON**

PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 73 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU ORDEN, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EUTANASIA.

Artículo Primero. Se **adiciona** el párrafo sexto del artículo 4 y se **modifica** la fracción XXXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Toda persona tiene derecho a una muerte digna, así como al procedimiento de eutanasia, siguiendo lo establecido en la Ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

...

...

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.
Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.
nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.
Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.
nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla
DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXXI

XXXII. Para expedir la Ley General en Materia de Eutanasia.

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2026



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Nora Yessica Merino Escamilla.

Diputada Federal.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 315 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 199 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PELIGRO DE CONTAGIO.

La suscrita, diputada Nora Yessica Merino Escamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 60 y el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal Federal y se deroga el artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, en materia de peligro de contagio, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un primer momento es necesario señalar que el artículo 199 Bis, desde su creación, ha tenido dos reformas: la primera en el año de 1940 y la segunda en el año de 1991.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Esto es necesario tomarlo en consideración puesto que la visión del derecho en México ha cambiado con el tiempo, pasando de contar con un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, donde la finalidad es proteger lo establecido en la Constitución siguiendo derechos humanos y principios constitucionales enfocados a la protección de la dignidad humana y tomando en consideración la teoría del neoconstitucionalismo.

En este tenor, el artículo 199 Bis del Código Penal Federal plantea el delito denominado como peligro de contagio, este señala lo siguiente:

“Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido”¹.

De la lectura integral de este artículo, se desprende que la responsabilidad de la conducta recae completamente en quien tiene una enfermedad. Este tipo penal **criminaliza a las personas que viven con una enfermedad venérea o grave.**

En un primer momento es necesario señalar que el artículo no define qué es una enfermedad venérea o grave. La Real Academia de la Lengua Española señala que el término venéreo denota “dicho de una enfermedad: Que es contagiosa y habitualmente se contrae por el trato sexual”².

Por otro lado, la Fundación BBVA señala que el término expresa “De(l) deleite o acto sexual, b) [Enfermedad] contagiosa que se contrae esp. a través del acto sexual”³.

¹ Código Penal Federal, 2023, México, art. 199 Bis, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

² Asociación de Academia de la Lengua Española, Real Academia Española, s/f, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://dle.rae.es/ven%C3%A9reo>

³ Fundación BBVA, Diccionario del español actual, s/f, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.fbbva.es/diccionario/ven%C3%A9reo/>



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

De esta manera, el delito de peligro de contagio criminaliza a las personas que tienen una enfermedad de transmisión sexual tales como el Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH), esto atenta contra la justicia y la igualdad de las personas.

Es así que, el artículo 199 Bis del Código Penal Federal no es claro en su redacción y cae en una ambigüedad puesto que no exige el contagio en sí, sino que la misma posibilidad de este contagio produce una conducta ilícita.

Dicha determinación que se abstrae del artículo en mención resulta contraria a los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la protección de la salud.

El derecho a la igualdad señala que todas las personas se encuentran en una condición similar ante lo que establece la ley. Sin embargo, el artículo hace una distinción y la conducta que establece recae y criminaliza el tener una enfermedad venérea o grave.

El punto medular de dicha problemática planteada recae en que el Estado omite su responsabilidad de proteger la salud de las personas, de establecer los mecanismos de salud pública para contener las enfermedades venéreas o graves.

Sin embargo la labor estatal debe de ir más allá de solamente establecer estos mecanismos.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Así pues, es necesario “recordar que el delito de “peligro de contagio” sigue vigente en 27 códigos penales de los estados, con excepción de Aguascalientes, San Luis Potosí y Nayarit, donde fue derogado el año anterior”⁴.

Ahora bien, en México “de las 200 mil personas que viven con el VIH, el 21% son mujeres, esto es, entre 40 a 45 mil. Y el 90% de las mujeres que viven con el VIH adquirieron el virus al tener sexo sin protección con sus parejas estables”⁵.

De esta manera, con relación a las enfermedades de transmisión sexual es necesario quitar los prejuicios que existen puesto que el delito señala directamente a la persona que tiene la enfermedad. Sin embargo, no se ha establecido campañas de salud sexual que ayuden a que las enfermedades venéreas puedan estar controladas o con las atenciones medicas necesarias.

⁴ 012. Salud celebra reforma aprobada en Ciudad de México para descriminalizar infecciones de transmisión sexual, Secretaría de Salud, 11 de enero de 2024, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.gob.mx/salud/prensa/012-salud-celebra-reforma-aprobada-en-ciudad-de-mexico-para-descriminalizar-infecciones-de-transmision-sexual>

⁵ Montserrat Aguirre. “Las mujeres son un grupo invisibilizado en la lucha de la epidemia del VIH”. Reporte Índigo Edición Digital. 27 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/piensa/las-mujeres-son-un-grupo-invisibilizado-en-la-lucha-de-la-epidemia-del-vih-2/> en Angie, Rueda, Mujeres e infecciones de transmisión sexual, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno de México, 1 de diciembre de 2023, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/mujeres-e-infecciones-de-transmision-sexual>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

La labor del Estado es velar por la protección de los derechos humanos, siguiendo la redacción del artículo 1 de la CPEUM, esta labor tiene que conllevar acciones del Estado en conjunto, Ejecutivo, Judicial y Legislativo con la finalidad de proteger y no criminalizar a las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 199 Bis es un delito que está catalogado como culposo, esto significa que “en el delito culposo se excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado, en él no existe la intención delictiva para producir el resultado”⁶.

Por lo cual se reafirma esta visión jurídica, señalada anteriormente, toda vez que el delito se constituye aún cuando no se tiene la intención de contagiar, lo cual criminaliza aún más el delito de peligro de contagio.

En este sentido, el derecho humano a la protección de la salud no solamente son los mecanismos para acceder a la atención médica, debe de observarse con relación al principio pro persona y profundizar el concepto de derecho a la protección

⁶ Calderón Martínez, Alfredo T., autor Teoría del delito y juicio oral / México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2015, p. 35, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/7.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

a la salud toda vez que la protección a la salud también debe de entenderse como la no criminalización de este derecho.

Ello atendiendo al principio básico de los derechos humanos; la dignidad humana.

Es por ello que se plantea la reforma de los artículos 60 y 315 y la derogación del artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunado a lo que establece el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, anteriormente citado, los artículos 60 y 315 señalan lo siguiente con respecto al delito de peligro de contagio:

“Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por **delitos culposos** sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, **199**

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código...”⁷

“**Artículo 315.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, **contagio venéreo**, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal

⁷ Código Penal Federal, 2023, México, art. 60, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia”⁸.

Dicho lo anterior, es necesario profundizar sobre la teoría del neoconstitucionalismo con relación a la reforma de 10 de junio de 2011, toda vez esta reforma integra a la Constitución Política de los Estados Unidos (en adelante CPEUM) la figura de derechos humanos desde el artículo 1 de dicho instrumento.

Con esta reforma, el artículo 1 de la CPEUM señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁸ Ibidem, art. 315.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...⁹.

Esto se tiene que relacionar con el artículo 4 de la CPEUM, donde se contempla el derecho a la protección de la salud de las personas. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”¹⁰

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 1, consultado el 31 de julio de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 4 consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

En consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación protectora con referencia a estos derechos.

Así pues, la SCJN ha señalado lo siguiente:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-**

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

psicológica. De ahí que resulta evidente que **el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.** Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del **Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.** Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras”¹¹.

Es así que el derecho humano a la protección de la salud recae en el Estado. Por lo que este no puede ser omiso en su labor constitucional, entendiendo que el Estado es un ente conformado por los tres poderes y en los tres niveles.

Lo anterior es concordante con la visión que se ha plasmado en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado mexicano ha

¹¹ Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

firmado y ratificado tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”¹².

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, 1978, art. 24, consultado el 26 de octubre de 2025 en

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Estados Unidos, art. 26, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Con relación al derecho a la igualdad, la SCJN ha señalado en su jurisprudencia los siguiente:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán **iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido)**. El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción **descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.**



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.** En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, **que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.** En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: **el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales,** habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”¹⁴.

En este sentido, la tarea del legislador tiene que partir de un análisis constitucional, para no establecer situaciones jurídicas donde se realice una distinción entre los gobernados. Además, se debe de establecer si las medidas pretendidas son objetivas y se pueden alcanzar los fines, siguiendo con una proporcionalidad en el texto establecido.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, consultado el 26 de octubre en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174247>



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Este compromiso con los derechos humanos se ve reflejado en la Contradicción de Tesis 293/2011, al señalar que los Tratados Internacionales y la Constitución, en cuanto a derechos humanos se refiere, no se encuentran en una situación de jerarquía, sino que conforman un bloque donde se debe de atender al que mayor protección otorga, siempre y cuando no exista una restricción expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es entonces que el Estado no solamente tiene que atender a su obligación constitucional, sino que también tiene que atender su obligación internacional con respecto a la protección de los derechos humanos de salud, libertad personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, justicia y los demás relacionados.

Ahora bien, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado que el delito de peligro de contagio se equipara al delito de lesiones puesto que representa una lesión permanente y se puede seguir conforme a dicho delito.

Es por ello por lo que ha señalado lo siguiente:

**“LESIONES POR CONTAGIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO
FEDERAL Y AGUASCALIENTES).**

Si el reo le transmitió a la ofendida por contagio directo, una enfermedad que él padecía, por el hecho de haber tenido relaciones sexuales con ella, la existencia del delito de lesiones quedó legalmente comprobada y tal acto encaja, precisamente, en lo que previene el artículo 288 de la ley punitiva del estado de Aguascalientes, semejante al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal, **ya que por lesiones se comprende no solamente las heridas, fracturas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa**¹⁵.

“CONTAGIO SEXUAL; CONSTITUYE DELITO DE LESIONES.

Conforme al artículo 288 de Código Penal del Distrito Federal de 1931, bajo **el nombre de lesiones** se comprende no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quebraduras, **si no toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano**, si esos efectos son producidos por una causa externa; por tanto,

¹⁵ Tipo Aislada, Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1783, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/302171>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

el contagio sexual debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud causada por hechos externos”¹⁶.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado la presente iniciativa tiene por objeto:

1. No criminalizar las enfermedades.
2. No discriminar a las personas por su condición de salud.
3. Proteger la dignidad humana de las personas.
4. Proteger el derecho humano a la protección a la salud.

Además, la conducta plasmada en el artículo 199 Bis establece una incertidumbre jurídica a un grupo específico, puesto que:

“que el derecho penal no es la vía más idónea para salvaguardar la simple puesta en peligro del derecho a la salud, toda vez que no se produce un ataque grave o daño especialmente relevante a este bien jurídico tutelado (...) aunado a que no previene que existan contagios, por lo cual el Estado debe de buscar otras medidas menos lesivas para prevenirlos y no

¹⁶ Tipo Aislada, Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 172, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/312400>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

criminalizar a grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad”¹⁷.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer	Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 189/2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 10, consultado el 26 de octubre de 2025 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/Acc_Inc_2020_189.pdf

profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.	profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.
Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis , 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.	Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.
Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de	Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de

cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes: I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;	cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes: I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; II.- El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias
---	---

II.- El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan; III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos. VI.- Se deroga.	y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan; III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos. VI.- Se deroga.
--	---

Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Artículo 199 Bis.- Se deroga.

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia	Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia
---	---

nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia.	nociva a la salud, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia.
--	---

Por lo anterior, y considerando que el objetivo central es evitar la criminalización de una enfermedad venérea o grave, puesto que se tiene que atender a que es una obligación del Estado mexicano brindar los servicios de protección a la salud de las personas.

En virtud de lo expuesto, y con base en el compromiso de este Congreso con la justicia, la protección de los derechos humanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 315 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 199 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Artículo Primero. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 60 y el párrafo tercero del artículo 315 y se **deroga** el artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será

de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.
- VI.- Se deroga.

Artículo 199 Bis.- Se deroga.

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.
Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.
nora.escamilla@diputados.gob.mx

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente **una lesión**, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2026

Nora Yessica Merino Escamilla.

Diputada Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 Y EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FACULTAD DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

El que suscribe, Ricardo Mejía Berdeja, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto **que se reforma el artículo 79 y el artículo 116, Fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de facultad de fiscalización exclusiva de la auditoría superior de la federación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Sistema constitucional de fiscalización superior parte de un principio básico: a cada orden de gobierno le corresponde rendir cuentas por los recursos que le son propios y, tratándose de recursos de origen federal, la revisión externa debe sujetarse al estándar, procedimientos y responsabilidades del orden federal.

La Constitución reconoce en la **fracción I del artículo 79 constitucional**, la **Auditoría Superior de la Federación (ASF)** como órgano técnico de la Cámara de Diputados, con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización superior de la Cuenta Pública. Dentro de su mandato, **fiscaliza directamente los recursos federales** que administren o ejerzan entidades federativas y municipios; y **prevé un esquema de fiscalización directa respecto de participaciones federales**,¹ lo que ha generado lecturas divergentes sobre el alcance de intervención de entes locales.

En contraste, el **artículo 116 constitucional** delimita la fiscalización local al establecer que las entidades estatales de fiscalización deben fiscalizar las acciones de Estados y Municipios **en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**, sin aludir a recursos federales como ámbito propio de competencia local.²

La **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF)** regula la fiscalización de recursos federales administrados por órdenes de gobierno locales y particulares, e incorpora disposiciones que contemplan **coordinación** con entidades locales para participaciones federales y mecanismos para evaluar la calidad de revisiones locales en ese rubro.³

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del artículo 79, Última Reforma DOF 15-10-2025 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

²Íbidem., párrafo décimo sexto del artículo 116 constitucional.

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 47, Última Reforma DOF 20-05-2021 [en línea] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Por su parte, la **Ley de Coordinación Fiscal** señala expresamente, para fondos de aportaciones, que **la fiscalización corresponde a la ASF⁴** en términos de la **LFRCF** y prevé deberes de aviso a la ASF cuando instancias locales detecten desvíos.

Planteamiento del problema

En la práctica, subsisten **conflictos competenciales** y episodios de **doble fiscalización** (o intentos de fiscalización) sobre recursos federales ejercidos por gobiernos locales, lo que produce:

1. **Inseguridad jurídica** para entes auditados (municipios, organismos estatales, ejecutores locales), ante procedimientos paralelos y criterios potencialmente contradictorios.
2. **Riesgo de politización**: la fiscalización superior puede convertirse en herramienta de presión local si no se acota con claridad su ámbito material.
3. **Ineficiencia institucional**: duplicar auditorías encarece el control, dispersa capacidades técnicas y retrasa correcciones sustantivas.
4. **Debilitamiento del principio federal de rendición de cuentas**: si el recurso es federal, su fiscalización debe responder al estándar y procedimiento federal, con trazabilidad nacional.

Estas zonas grises se han alimentado por dos factores: (i) la referencia constitucional y legal a la coordinación en participaciones federales; y (ii) cláusulas abiertas como “sin perjuicio de la competencia de otras

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49, Última Reforma DOF 03-01-2024, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

autoridades”, que han sido utilizadas para sostener interpretaciones expansivas de competencia local respecto de recursos federales.

El diseño constitucional de 2015 fortaleció la fiscalización federal sobre recursos federales ejercidos por cualquier ente; sin embargo, la referencia a coordinación sobre participaciones federales, así como cláusulas legales como “sin perjuicio de la competencia de otras autoridades”, han sido utilizadas para sostener interpretaciones expansivas de competencia local.

El 12 de junio de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una sentencia por unanimidad de votos en la que resolvió el **amparo directo en revisión (6491/2023)**. En ella, se determina que la facultad de fiscalización de recursos de origen federal corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación (ASF). Esta decisión se basa en lo establecido en el **Artículo 124 de la Constitución**, que señala que las facultades no expresamente otorgadas a los funcionarios federales por la Constitución se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con esta jurisprudencia, aunque los recursos federales se envían a los estados a través de las Secretarías de Finanzas, no se consideran recursos estatales. Por ello, la facultad de fiscalización recae únicamente en la ASF, incluso cuando los recursos son transferidos a los municipios. Esto significa que cualquier entidad, como los Municipios, puede interponer

amparos contra las observaciones que realice el órgano fiscalizador del Estado correspondiente, generalmente las Auditorías Superiores Estatales.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal; (FAISMUN): Tiene como objetivo incrementar la infraestructura social (agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de la vivienda y caminos rurales) de las regiones marginadas. Se distribuye en dos fondos: **para la Infraestructura Social Estatal (FISE)** y para la **Infraestructura Social Municipal (FISM)**; por otro lado, el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN):** Tiene como objetivo contribuir en el saneamiento financiero de las haciendas municipales y apoyar las acciones en materia de seguridad pública, incluye las demarcaciones territoriales.⁵

Este fallo establece que la revisión y las observaciones sobre los recursos federales asignados a los Municipios, provenientes del Ramo 28 —como participaciones, aportaciones FORTAMUN y otros—, así como del Ramo 33, conocido como Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), no corresponden a las auditorías estatales. La competencia para fiscalizar estos recursos es exclusiva de la ASF, según la jurisprudencia de la SCJN.

⁵ Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, División de Economía y Comercio, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Bibliotecas, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/sia/intranet/sia-dec-iss-07-05/anualizado/intro.htm> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2026]

La resolución de la SCJN en el juicio de amparo directo (6491/2023)⁶ detalla que una persona promovió un juicio de amparo contra la resolución emitida por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas. En esa resolución, se le declaró responsable por una falta administrativa grave relacionada con el uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que la autoridad local no era competente para fiscalizar recursos federales y, por ello, otorgó el amparo a la persona.

Este fallo motivó la impugnación por parte de la autoridad interesada, que llevó el asunto a la SCJN, la cual resolvió el 12 de junio de 2024. La Corte aplicó un criterio claro respecto a la autoridad estatal de Chiapas, estableciendo que no le asiste la razón en su argumento de que las aportaciones federales entregadas al Estado se convierten en parte de sus recursos, y que, por ello, la autoridad de fiscalización local puede revisar y sancionar el manejo de dichos recursos.

En el caso de Durango, el pasado 18 de julio, el Congreso del Estado informó que, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, recibió los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los 39 municipios, además de los organismos autónomos y del propio Gobierno Estatal del ejercicio fiscal 2024. La entrega de estos informes digitales fue realizada por la Auditora Superior del Estado, Diana Gabriela

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 6491/2023, [en línea] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-05/ADR%206491.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Gaitán Garza, ante la presidenta de la comisión, Rocío Rebollo Mendoza, los legisladores y el secretario general del Congreso, David Enríquez Díaz.

La Comisión de Hacienda será responsable de revisar y dictaminar estos informes a más tardar el 31 de octubre del presente año, para posteriormente someter los resultados a votación en el Pleno del Congreso. Sin embargo, existe una posible contradicción entre lo establecido por la SCJN y la postura de la Auditoría Superior del Estado (ASED). Esta última, en su sitio oficial, todavía menciona que su facultad incluye fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de recursos, incluyendo los de origen federal, mediante informes que deben rendirse en los términos que disponga la ley. Además, señala que puede requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, revisar conceptos que considere pertinentes y presentar informes al Congreso en los términos que establezca la ley.⁷

Asimismo, en el mencionado amparo directo en revisión⁸ se razonó que, si la Constitución **reservó** esa facultad a la ASF, **no es jurídicamente posible** que una autoridad local pretenda ejercerla. Aun con estos criterios, persisten conflictos por la literalidad de algunas disposiciones que se prestan a interpretaciones inmediatas, por lo tanto, es imperante elevar a texto expreso la exclusividad ASF y cerrar puertas normativas a la invasión competencial.

⁷ El congresista, La fiscalización de fondos federales solo corresponde a la ASF, Publicado: julio 30, 2025 9:41 am, [en línea] <https://elcongresista.mx/politica/nacional/fiscalizacion-fondos-federales-solo-asf/> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 6491/2023, [en línea] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-05/ADR%206491.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Problemática desde la perspectiva de género

La ambigüedad legal y duplicidad en la fiscalización de recursos federales no es neutra: cuando hay desorden institucional, **aumenta el riesgo de desvíos, subejercicios y opacidad**. Y la evidencia comparada en materia anticorrupción reconoce que la corrupción y el mal uso de recursos públicos **afectan de forma desproporcionada a mujeres y niñas**, particularmente en el **acceso a servicios públicos esenciales (salud, educación, agua y saneamiento, protección social)** y pueden incluir formas específicas de severos índices violencia en la provisión de servicios.⁹

Por ello, una regla clara de competencia a la ASF como autoridad exclusiva en recursos federales fortalece la prevención y corrección oportuna de irregularidades en programas y fondos que inciden directamente en derechos sociales donde mujeres suelen enfrentar mayores barreras y cargas de cuidado.

La adopción de medios digitales fortalece, así, el principio de **igualdad y no discriminación**, reconocido en el artículo 1° constitucional,¹⁰ incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹¹

⁹ Milenio, Corrupción impide investigar los feminicidios en el país: Mexiro AC, México / 08.12.2020 15:31:44, [en línea] <https://www.milenio.com/politica/comunidad/corrupcion-impide-investigar-feminicidios-mexico-mexiro-ac> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

¹⁰ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, Última Reforma DOF 15-10-2025, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

¹¹ ONU Mujeres, México ante la CEDAW, [en línea] https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf?utm_source=.com Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

Modelos comparados

En sistemas federales, es común que el órgano nacional de auditoría tenga **mandato para auditar gasto federalizado**, aun cuando se ejecuten por entidades subnacionales:

- **Estados Unidos:** la Government Accountability Office (GAO) ejerce funciones de auditoría e investigación para el Congreso sobre programas y gasto federal.

La GAO proporciona al Congreso, a los jefes de las agencias ejecutivas y al público información oportuna, basada en hechos y no partidista que puede utilizarse para mejorar el gobierno y ahorrarles a los contribuyentes miles de millones de dólares.¹²

- **Canadá:** la Office of the Auditor General puede auditar, bajo supuestos legales, a receptores/entidades vinculadas al uso de fondos federales, para asegurar rendición de cuentas sobre recursos federales.

Es una Institución Fiscalizadora Superior (IFS) paradigma del modelo anglosajón, centrada en la rendición de cuentas, la transparencia y las auditorías de desempeño.

La Oficina del Auditor General de Canadá (OAG) presta servicios al Parlamento proporcionándole información objetiva y basada en hechos, así como asesoramiento especializado sobre los programas y actividades

¹² Oficina de Responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos, [en línea] <https://www.gao.gov/about/what-gao-does#:~:text=La%20GAO%20proporciona%20al%20Congreso,seg%C3%BAAn%20nuestros%20Protocolos%20del%20Congreso>. [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

gubernamentales, recopilados mediante auditorías. Los parlamentarios utilizan los informes de la OAG para supervisar las actividades gubernamentales y exigir cuentas al gobierno federal por el manejo de los fondos públicos.¹³

- **Alemania:** documentos de referencia en el marco UNCAC describen que el Bundesrechnungshof puede auditar también a receptores en casos de asignación de subvenciones (grants).

El Bundesrechnungshof es una autoridad federal suprema y está compuesto por diez divisiones: nueve divisiones de auditoría con casi 50 unidades de auditoría y una división de apoyo encargada de las funciones administrativas internas. Informan sobre los hallazgos más importantes al parlamento y al público, por ejemplo, mediante nuestro informe anual. De este modo, apoyamos al parlamento en el control eficaz de la acción gubernamental y la ejecución presupuestaria.¹⁴

Estos modelos coinciden en un principio: **quien aporta el recurso nacional mantiene potestad de auditoría nacional**, sin impedir que existan controles internos o deberes de colaboración locales.

Tratados Internacionales

México es parte de instrumentos que obligan a fortalecer sistemas de integridad y control del gasto público:

¹³ Office of the Auditor General of Canadá, Bureau du Vérificateur général du Canadá, [en línea] https://www.oag-bvg.gc.ca/internet/English/admin_e_41.html [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

¹⁴ Bundesrechnungshof, Sobre nosotros, establecidos en la Constitución alemana, [en línea] https://www.bundesrechnungshof.de/EN/1_about_us/about_us_node.html#:~:text=Who%20we%20are,cent%20of%20the%20federal%20budget. [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC):** su artículo 9 trata sobre contratación pública y gestión de finanzas públicas, y los trabajos y guías asociadas resaltan el papel de instituciones de auditoría superior para prevenir y detectar irregularidades.¹⁵
- **Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA):** contempla medidas preventivas, incluyendo mecanismos de control y fiscalización de recursos públicos.¹⁶

Una delimitación clara de competencia para auditar recursos federales robustece el cumplimiento de estos compromisos al reducir espacios de impunidad derivados de “zonas grises” institucionales.

Criterio y pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la **Controversia Constitucional 468/2023** la Suprema Corte ha sostenido que, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo **la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos**, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, **la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de**

¹⁵ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004 [en línea] https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

¹⁶ Gobierno de México, Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado el 04 de diciembre de 2013, [en línea] <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-oea> [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La fiscalización de recursos federales **corresponde a la ASF** y que órganos locales **carecen de competencia** para fiscalizar recursos federales, incluidos los de ramos vinculados a transferencias federales, al vincularlo con el diseño constitucional y legal de la fiscalización superior. Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.¹⁷

La reforma propuesta establece con claridad que la ASF tiene **competencia exclusiva** para fiscalizar recursos federales (incluyendo participaciones federales) ejercidos por gobiernos locales o particulares para reconducir la intervención local a **colaboración técnica, control interno y deber de aviso a la ASF**.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio	Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 468/2023, Registro digital: 33196, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33196> [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo: I. (Sin correlativo)	de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo: I. La facultad de fiscalización superior sobre recursos federales, incluidas las participaciones federales, es exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
(Sin correlativo)	La ley establecerá los mecanismos de colaboración e intercambio de información con autoridades locales a solicitud expresa de la Auditoría Superior de la Federación, sin que dicha colaboración implique delegación de competencia a las auditorías locales para la fiscalización de recursos federales.
II. a IV. ...	II. a IV. ...
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.	Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. III. Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con	Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. II. Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública **sin comprender recursos federales de ningún tipo.** Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FACULTAD DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

Único.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción I del artículo 79 y el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

...

La facultad de fiscalización superior sobre recursos federales, incluidas las participaciones federales, es exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación.

La ley establecerá los mecanismos de colaboración e intercambio de información con autoridades locales a solicitud expresa de la Auditoría Superior de la Federación, sin que dicha colaboración implique delegación de competencia a las auditorías locales para la fiscalización de recursos federales.

II. a IV. ...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública **sin comprender recursos federales de ningún tipo**. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales para armonizar la legislación secundaria conforme al presente Decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar su

marco normativo en un plazo de 180 días naturales, para eliminar disposiciones que habiliten auditorías locales de fiscalización superior sobre recursos federales.

Cuarto. Se dejan sin efectos, en lo conducente, los convenios, lineamientos o instrumentos que se opongan al principio de exclusividad previsto en este Decreto, preservando únicamente los mecanismos de colaboración técnica e intercambio de información a solicitud de la Auditoría Superior de la Federación.

Atentamente

Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>